



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES REALIZADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL, DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA.

Visto el expediente sobre el asunto de referencia del mismo resultan los siguientes

1. A los efectos de continuar con la tramitación de esta iniciativa normativa, el 30 de diciembre de 2021, la Consejería de Presidencia dictó resolución (B.O.P.A de 10 de enero de 2022), ordenando someter el anteproyecto a un trámite de Información Pública de 20 días; otorgar el trámite de audiencia por idéntico plazo a la Federación Asturiana de Concejos (FACC, en lo sucesivo), al Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias, a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, a la Consejería de Salud, a la Consejería de Hacienda y a la Consejería de Educación.
2. Durante el trámite de **información pública** abierto a través de la página del Gobierno del Principado de Asturias "Asturias participa.es" se presentaron escritos de alegaciones, por Miguel Garrido García, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Guardas del Medio Natural (Agumpá), por APADA-ASTURIAS (Asociación de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad Auditiva de Asturias), por Cruz Roja, por D. Esteban Gómez Suárez, en su condición de Presidente del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias y por la ciudadana María Teresa Pastor Sánchez DNI/CIF: 009359159E.
3. En el trámite de audiencia concedido se recibieron alegaciones al Anteproyecto de Ley por parte de la FACC y de la Consejería de Hacienda.

ALEGACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1. Alegaciones de Asociación Profesional de Guardas del Medio Natural (Agumpá)

Alegación primera: Que se especifique con un mayor grado de claridad la intervención de los Guardas del Medio Natural dentro de los servicios esenciales de intervención en emergencias que tienen lugar en el medio natural, relativas a:

- Las competencias concretas de este servicio y de los funcionarios pertenecientes al mismo, en materia de prevención y extinción de incendios.
- Los métodos de coordinación con los medios de extinción y de la sala del 112 Asturias.
- La concreción de actuaciones dentro del medio natural, ajenas a los incendios forestales, en los que participen o puedan participar los Guardas del Medio Natural.

Valoración: no se puede estimar la alegación, toda vez que, las competencias en materia de emergencias ya vienen definidas en la Ley 9/2001, de 15 de octubre, de



creación de la entidad pública «Bomberos del Principado de Asturias», en la Ley 1/2013, de 24 de mayo, de medidas de reestructuración del sector público autonómico que crea el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, en la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, en la Ley de Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales y demás normativa aplicable. No es objeto de esta Ley transcender al detalle delimitar las funciones de cada cuerpo o escala que intervenga en las emergencias reiterando o modificando el contenido de normas que son directamente aplicables.

Tampoco procede estimar la alegación relativa a los métodos de coordinación por cuanto que éstos son los establecidos en los instrumentos de planificación establecidos al efecto.

La concreción de las actuaciones dentro del medio rural ajenas a los incendios forestales se regula en los correspondientes procedimientos de actuación que se articulen entre los órganos competentes. No obstante, se modifica la redacción del artículo 46.3 sustituyéndose la referencia a planes de prevención y lucha contra incendios forestales por planes de emergencia que tienen un contenido más amplio. Asimismo, se suprime el término “lucha” contra los incendios forestales previsto en el apartado anterior del mismo artículo.

Alegación segunda: Inclusión de los Guardas del Medio Natural dentro de la planificación de la formación de la Escuela de Seguridad Pública de Principado de Asturias.

Valoración: Se considera que la inclusión de la Guardería en la planificación de la formación de la Escuela de Seguridad Pública de Principado de Asturias corresponde decidirla a la Consejería competente en materia de formación y a aquélla a la que pertenece este Cuerpo. No obstante, en materia de gestión de emergencias y protección civil, la propuesta se encuentra implícitamente recogida en la Disposición Adicional 4ª, motivos por los cuales se desestima la alegación.

Alegación tercera: La inclusión de las competencias que los Guardas del Medio Natural tienen en investigación de incendios forestales.

Valoración: se desestima: se reitera la motivación de la alegación primera en relación a las competencias.

Alegación cuarta: La adecuación de los planes de emergencias a las competencias que desarrollen los Guardas del Medio Natural y su participación en emergencias.

Valoración: el contenido de los planes de emergencia es dinámico, susceptible de variar en función de las circunstancias, no puede petrificarse en una norma legislativa en la medida en que necesita adaptarse a las circunstancias que vayan surgiendo. Los sujetos intervinientes en emergencias adecuarán sus actuaciones a la emergencia, no a la inversa, por lo que no procede acoger esta alegación.



2. Alegaciones de la Asociación de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad Auditiva (APADA-ASTURIAS) y de D. María Teresa Pastor Sánchez.

En síntesis, formulan la siguiente alegación: que se tenga en cuenta en el Anteproyecto de ley del Principado de Asturias de gestión de emergencias y protección civil la regulación ACCESIBLE para personas con discapacidad auditiva del Servicio de Emergencias 112, unificando el modo de acceder al mismo, con independencia de la comunidad desde la que se realice la llamada (ya que tecnológicamente es posible) y el modo de comunicación (oral o LSE) en cumplimiento y respuesta a la previsión legislativa contenida en nuestro actual ordenamiento jurídico:

- Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Y conforme al imperativo de los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 11 hace un llamamiento a los Estados para que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo.

Se puede conseguir un único sistema de acceso al 112, común y operativo para todo el Estado, aprovechando el uso de las nuevas tecnologías, tal como existe con otros teléfonos o aplicaciones de servicio al ciudadano.

Valoración: si bien las alegaciones formuladas son de un innegable interés teórico y práctico, no pueden ser estimadas porque la administración del Principado de Asturias no es competente para establecer aplicaciones y condiciones de acceso fuera de la propia comunidad autónoma. No obstante, la Administración General del Estado dispone de un servicio de atención a la ciudadanía a través de lenguaje de signos que garantice el acceso de los discapacitados auditivos a las emergencias a los centros 1-1-2 de todo el territorio nacional. Ello no quita que tales propuestas puedan ser tenidas en cuenta en futuras modificaciones de esta norma si se llegara a articular una medida estatal que redunde en beneficio de los mismos, que de forma inmediata sería adoptada por parte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

3. Alegaciones del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias

Alegación primera al artículo 6 derechos de la ciudadanía: Consideran que debe contener una relación de derechos de la ciudadanía similar a la contenida en la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura de Protección Civil y Gestión de Emergencias (Ley 11/2019, de 11 de abril).

Valoración: no cabe estimar la alegación por cuanto el artículo propuesto es excesivamente largo. Reproduce preceptos contenidos en la Ley básica estatal



17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, como por ejemplo, los apartados 2, 3 y 6. El apartado 4 es obvio, viene en la legislación básica. El apartado 6 consigna previsiones ya recogidas en la ley (artículo 15.3 colectivos vulnerables). El apartado 7 se consigna en la ley estatal como un deber y el apartado 9 repite el apartado 6 y el apartado 11.

Alegación segunda al artículo 7 deberes: proponen considerar la adicción de un redactado similar al contenido en la Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía (Ley 2/2002, de 11 de noviembre).

Valoración: no cabe estimar la alegación toda vez que, los deberes vienen regulados en el artículo 7 bis de la Ley estatal 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. Aceptar la alegación supone una ley demasiado extensa y la misma debe ceñirse con claridad a su objetivo y fines, sin que se vea menoscabada por realizar una remisión a la legislación básica en materia de deberes.

Alegación tercera al artículo 15: Consideran que deben resaltarse más los aspectos de preparación de la población y formación tanto en los Centros Educativos como del personal de Protección Civil y, en síntesis, proponen la adición de varios preceptos similares a los contenidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.

Valoración: no procede estimar la alegación por cuanto los preceptos que se proponen incorporar ya están recogidos a lo largo del texto normativo.

También se propone la inclusión de un artículo específico relacionado con la investigación en riesgos que afectan a la población, similar al contenido en la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

Valoración: se estima y se modifica la redacción del artículo 15.4 en el sentido de añadir la referencia expresa a la investigación.

Alegación cuarta al artículo 16: Se propone que la periodicidad mínima de simulacros y entrenamientos sea de un año.

Valoración: se desestima la alegación por considerar que la realización de los simulacros y entrenamientos es objeto de regulación en la normativa de desarrollo sin que la ley pueda fijar una periodicidad mínima. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.2.

También se propone añadir un apartado que disponga que en los simulacros periódicos anuales deban participar conjuntamente equipos de intervención de los diferentes ámbitos de actuación recogidos en el artículo 33 y que en los simulacros se realice la valoración e informe que permitan el análisis de brechas y la mejora en la coordinación en los planes de emergencias.

Valoración: no es contenido propio de la ley sino de los planes de emergencias determinar los sujetos intervinientes en los simulacros y entrenamientos por lo que no procede estimar la alegación.



Alegación quinta al artículo 31: se propone incluir la creación de una comisión interinstitucional, la creación de planes de recuperación y una oficina de valoración de daños basadas en el Decreto 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Emergencias de País Vasco.

Valoración: en el seno de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 ya se dispone la adopción de las medidas necesarias para la recuperación. Entre dichas medidas pudiera incluirse la creación de cualquier órgano que se estime preciso por lo que no procede estimar la alegación.

Alegación sexta al artículo 33.1.a: se propone añadir un apartado 9: La Unidad de Emergencias o las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa.

Valoración: no se estima la alegación toda vez que la referencia a la UME y a las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa se encuentran incluidos implícitamente en el número 8 del apartado 1.a del artículo 31.

Alegación séptima al artículo 36: se propone establecer una responsabilidad por llamadas abusivas al 112 similar a la regulada en el artículo 58 bis de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.

Valoración: la responsabilidad derivada de infracciones por llamadas al 112 está regulada en el artículo 65 tipificándose como infracciones muy graves, graves y leves. No obstante, se estima parcialmente la alegación y se incorpora un apartado 2 al artículo 63 para determinar la responsabilidad por llamadas al 112 en los términos propuestos por el alegante.

Alegación octava al artículo 44: se propone añadir a este artículo, lo siguiente:

El personal de asistencia sanitaria que preste sus funciones en situaciones de emergencias de índole sanitaria tendrá la consideración de agentes de la autoridad.

Valoración: se estima la alegación y se incorpora un nuevo artículo 46 que reconoce la condición de agente de autoridad al personal de asistencia sanitaria cuando preste funciones en situaciones de emergencia de índole sanitaria.

En el caso de personal sanitario, puede ser interesante que se especifiquen los requerimientos mínimos para formar parte de los operativos de emergencia, así como el entrenamiento anual al que deben someterse los profesionales de estos equipos.

Valoración: no procede estimar la alegación toda vez que es competencia de la Consejería competente en materia de salud.

Alegación novena al artículo 45: se propone un redactado más completo similar al contenido en la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y atención a las emergencias de Navarra en relación a las funciones de los servicios de asistencia sanitaria en materia de emergencias.



Valoración: no se estima la alegación porque la redacción que proponen ya está implícitamente prevista en el artículo 45 de la ley y, en su caso, se trata de cuestiones procedimentales que exceden de la ley.

Alegación décima al Título V: se propone regular la financiación del sistema de emergencias y protección civil de forma similar a la regulada en la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en Illes Balears.

Valoración: no procede estimar la alegación por cuanto que la financiación de las actuaciones previstas en la ley se concreta en la memoria económica.

Alegación undécima al apartado primero de la disposición adicional primera Entidades Colaboradoras con la Protección Civil: se considera que una redacción similar a la del Decreto 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Emergencias de País Vasco, sería más completa.

Valoración: no procede estimar la alegación dado que se estima más adecuada la redacción prevista en dicha Disposición Adicional 1ª.

Alegación duodécima: se expone que en el artículo 3.g se define el registro autonómico de datos sobre emergencias y catástrofes y que, sin embargo, no se desarrolla en el articulado y, en este sentido, se propone una regulación similar a la contenida en la Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.

Valoración: no se estima la alegación por cuanto que la regulación de dicho registro se remite al desarrollo reglamentario en el artículo 14.2.6 del anteproyecto.

Alegación decimotercera: se propone la adición de una disposición adicional relativa al hecho de que el voluntariado en protección civil sea un mérito en la contratación en la administración pública de forma similar a como se regula en el Decreto 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Emergencias de País Vasco.

Valoración: se estima la alegación y se incorpora una disposición adicional en el sentido formulado.

4. Alegaciones de Cruz Roja

Alegación primera al artículo 33: se propone redacción en la que figure como servicios complementarios de emergencia los de la Cruz Roja y otras entidades entre cuyos fines estén los relacionados con la protección civil que contribuyan con sus efectivos y medios a las tareas de la misma.

Valoración: se estima la alegación y se añade la referencia a Cruz Roja y otras entidades entre cuyos fines estén los relacionados con la protección civil y que contribuyan con sus efectivos y medios a las tareas de la misma en el artículo 33.1.b.

Segunda alegación al artículo 44: se propone incorporar un apartado 3 que contemple los recursos sanitarios de Cruz Roja en caso de emergencia o catástrofe con la siguiente redacción: Los recursos y servicios sanitarios de Cruz Roja y otras entidades humanitarias de carácter sanitario podrán formar parte de los servicios de



asistencia en emergencias integrándose en la estructura del Servicio de Salud que será quien los solicite y coordine.

Valoración: no se estima la alegación al considerar que es competencia del SESPA la determinación de los recursos y servicios pertenecientes a su ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo 44 que incluye al personal perteneciente a instituciones y empresas privadas donde puede tener encaje Cruz Roja.

Tercera alegación al artículo 47 y ss: se propone incluir dentro de los servicios complementarios de intervención al voluntariado de Cruz Roja en condiciones de igualdad al voluntariado de agrupaciones de protección civil en términos de acceso a procesos formativos de la Escuela de Seguridad Pública.

Valoración: No se acepta la alegación toda vez que la propuesta se encuentra implícitamente recogida en la Disposición Adicional 4ª teniendo en cuenta además la inclusión de los servicios de Cruz Roja como servicios complementarios de emergencia en el artículo 33 al haberse aceptado la alegación primera.

ALEGACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

1.- Alegaciones de la Consejería de Hacienda

Alegación única: En relación con el Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias en materia de gestión de emergencias y protección civil remitido, y en lo que respecta a los aspectos tributarios, por parte de esta Dirección General de Finanzas y Economía se considera conveniente realizar la siguiente modificación:

Redacción actual artículo 56.2

“2.Sin perjuicio de lo anterior, la contribución especial será exigible una vez aprobados los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, emitiéndose la oportuna liquidación en función del coste total de las obras y servicios consignado en los presupuestos y que será determinado por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.”

Redacción propuesta artículo 56.2

“2. Sin perjuicio de lo anterior, la contribución especial será exigible una vez aprobados los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, emitiéndose la oportuna liquidación en función del coste total de las obras y servicios consignado en los presupuestos.”

La citada modificación se plantea teniendo en cuenta que se está regulando un ingreso tributario del Servicio de Emergencias, y más concretamente una contribución especial, es por ello, que tanto los aspectos de gestión como cualquier otro desarrollo asociado a la contribución especial le corresponden a la citada entidad. Es por ello que la atribución específica al Servicio de Emergencias se considera reiterativa e innecesaria. Por otro lado, la redacción concreta empleada puede resultar un tanto confusa. El coste total de las obras y servicios será el



resultado de la ejecución presupuestaria de las partidas en que se incluya la citada tipología de gastos, luego no se trata de un elemento a determinar por el Servicio de Emergencias, todo ello sin perjuicio de que sea el citado órgano el encargado de identificar las partidas presupuestarias afectadas y su vinculación con las tipologías de gasto que determinan el importe de la contribución especial.

Valoración: Se estima la alegación y dicho artículo queda redactado en los términos propuestos por la Consejería de Hacienda.

2.- Alegaciones de FACC. Se han presentado fuera de plazo no obstante se procede a dar respuesta a las mismas.

Alegación primera: al Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación "Es objeto de la Ley "regular el Sistema Autonómico de Gestión de Emergencias y Protección Civil como servicio público en el ámbito del Principado de Asturias,..."

No obstante, puede ser dudoso considerar la protección civil como un servicio público, ya que es la organización, coordinación y dirección de un aparato administrativo plural en funcionamiento, al que eventualmente pueden sumarse servicios privados capaces de contribuir a la superación de la crisis. Y eso, bien poco o nada tiene que ver con un servicio público que se presta por la Administración Pública competente a través de una organización ad hoc. La protección civil, es, en definitiva, la articulación coherente de todos los medios y recursos útiles para afrontar las catástrofes y restaurar el tejido social y económico dañado, la coordinación de los mismos y la elaboración y aprobación de los planes que diseñan las actuaciones de prevención, las intervenciones operativas y los comportamientos de la población.

Valoración: No se estima la consideración formulada toda vez que la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil configura a la protección civil como un servicio público.

Alegación segunda: al Artículo 4.- Principios de Actuación

1.- Apartado Primero.

"La Administración del Principado de Asturias, así como las Entidades Locales radicadas en su territorio, en cumplimiento de los fines de esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará la disposición de un sistema de gestión de emergencias y protección civil público,...") lo que parece circunscribirse exclusivamente a los ayuntamientos, cuando la Disposición Transitoria Undécima de LRSAL indica que el régimen de las mancomunidades permanece inalterado tras la reforma que esa Ley introduce y que los servicios que éstas pueden prestar como forma de gestión compartida, son «aquellos relativos a las materias enumeradas en los arts. 25 y 26 LBRL.

Valoración: no se estima la alegación por cuanto la referencia a entidades locales que se hace en el anteproyecto comprende las definidas en el artículo 3 de la LBRL.



Por otra parte el texto recoge el término “garantizarán” como algo obligatorio y, como veremos más adelante, no compete a todos los concejos contar con un sistema de gestión de emergencias y protección civil.

Valoración: El artículo 4.1 del anteproyecto señala que se garantizará este sistema de gestión de emergencias teniendo en cuenta el ámbito de las respectivas competencias de las Entidades Locales de lo que se deduce que la competencia de garantizar la disposición de un sistema de gestión de emergencias y protección civil corresponde a los concejos que expresamente la tengan atribuida en la LBRL (Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes) que la pueden ejercer a través de sus medios propios o convenirla con el Gobierno del Principado de Asturias y no a otros. En el caso de los Ayuntamientos con un número inferior a 20.000 habitantes las resoluciones de las emergencias son llevadas a cabo con los medios propios del Gobierno del Principado de Asturias.

Se considera que el artículo 4.1 del anteproyecto es plenamente respetuoso con las competencias de las entidades que integran la Administración Local por lo que no procede estimar esta alegación.

2.- Apartado Tercero.

“La Administración del Principado de Asturias, así como las Entidades Locales radicadas en su territorio, deben facilitar que la ciudadanía adquiera conciencia de sus responsabilidades en materia de protección civil y emergencias. A tal efecto, y sin perjuicio de acciones especiales tales como cursos de formación, campañas divulgativas o ejercicios de simulación, se garantizará que el sistema educativo suministre formación e información suficientes acerca de la protección civil, con especial atención al principio de solidaridad que subyace a la misma”.

Pero no se puede hablar indistintamente de ambas administraciones, la autonómica y la local por cuanto la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de bases de Régimen local, en su artículo 25 establece que la competencia de los municipios en el ámbito educativo se ciñe en “Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial”.

Valoración: No se estima la alegación en la medida en que la obligación de garantizar que el sistema educativo suministre formación e información suficientes acerca de la protección civil es competencia de la Consejería de Educación del Principado de Asturias a la que se le dio traslado del anteproyecto y, en ningún caso, supone la atribución de competencias nuevas a los Ayuntamientos.

3.- Apartado Cuarto.



“La Administración del Principado de Asturias, así como las Entidades Locales promoverán la adopción de convenios y protocolos de colaboración en materia de gestión de emergencias y protección civil”.

En este sentido y entendiendo por “Promover” fomentar o favorecer la realización o el desarrollo de una cosa, iniciándola o activándola si se encuentra paralizada o detenida provisionalmente, creemos que se está invadiendo el principio de autonomía local, entendida como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales para regular y gestionar, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, una parte importante de los asuntos públicos.

En cuanto a las potestades para ejercer dichas competencias, las Entidades Locales disponen de potestades normativas y de ejecución. Como ya hemos dicho no cuentan con potestad legislativa pero sí reglamentaria, que ejercen a través de las ordenanzas.

Valoración: No se estima la alegación por cuanto no se considera que la redacción del artículo suponga una invasión de competencias locales. Todo lo contrario, lo que se prevé es una colaboración y coordinación de las partes orientada a una mejor gestión de las emergencias.

Alegación tercera: al Artículo 12 Competencias de los Concejos en materia de gestión de emergencias y de protección civil.

1.- Apartado primero.

Corresponden a todos los Concejos, la competencia de:

“Promover la vinculación ciudadana creando la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil”.

Con esto se está imponiendo a todos los ayuntamientos la creación de las agrupaciones de voluntarios de protección civil invadiendo con ello el principio de autonomía local, cuando el artículo 19 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado establece que “ Las entidades locales como Administraciones públicas más cercanas a las personas destinatarias de las acciones de voluntariado, promoverán, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en colaboración con el resto de las Administraciones y especialmente con las comunidades autónomas, el desarrollo del voluntariado en los ámbitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, como instrumento para ampliar el conocimiento de la población respecto a los recursos comunitarios y para vincular a la ciudadanía con su contexto social, económico y cultural más próximo...”

Por otra parte no se está teniendo en cuenta el gasto que para las entidades locales representaría su estructura y mantenimiento tal como dispone el artículo 17, relativo a las administraciones públicas, de la Ley 45/2015 de 14 de octubre del voluntariado.



Valoración: se estima la alegación y se modifica el artículo 12.1.a sustituyendo la expresión "creando la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil" por la expresión "fomentando las Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil."

2.- Apartado segundo.

Establece una serie de competencias que le corresponderían ejercer a los concejos con población superior a veinte mil habitantes, entre ellas: "Organizar y crear la estructura municipal de protección civil; Elaborar, aprobar y desarrollar el plan territorial municipal de protección civil.....o aquellas otras que les atribuya la normativa vigente".

En este sentido recogemos las conclusiones del Congreso de los Poderes Regionales y Locales de Europa, en el que se indica que «a menudo, los gobiernos nacionales confían a las entidades locales la responsabilidad de hacer frente a estas situaciones, sin conferirles los medios o las estructuras de respuesta colectiva necesarias».

En las localidades pequeñas, las capacidades y los efectivos técnicos son extremadamente limitados. Los medios de intervención necesarios y el simple mantenimiento de los dispositivos de protección sobrepasan a menudo sus posibilidades. Los núcleos rurales se encuentran entonces en situación de dependencia total respecto de los servicios del Estado».

Es decir, la atribución de funciones y competencias no puede realizarse al margen de las capacidades reales de los municipios o sin proveer a estos de los recursos necesarios para desempeñarlas. De ahí que convenga preguntarse por las tareas que, realmente, muchos municipios españoles pueden desempeñar en materia de protección civil.

El art. 26 LBRL tiene en cuenta el factor demográfico para establecer los servicios municipales obligatorios, dependiendo los que se configuran como tales de la población municipal y variando según cuál sea esta. Los de protección civil y de prevención y extinción de incendios deben prestarlos obligatoriamente los municipios con población superior a 20.000 habitantes. Traducida la exigencia a cifras, y aproximadamente, solo el 5% de los municipios españoles está concernido por ella, si bien es el 70% de la población la habita en los mismos.

Es posible que los municipios de censo inferior presten igualmente estos servicios. La propia LBRL lo contempla así en relación con el de prevención y extinción de incendios al indicar, en el art. 36.1.c), que las diputaciones provinciales o entidades equivalentes tienen, entre sus competencias propias, la de asumir la prestación de dicho servicio en los municipios de menos de 20.000 habitantes. Y la STC 111/2016, de 9 de junio, afirma que el art. 26.1 LBRL «no impide que los municipios que no alcanzan esas barreras poblacionales desarrollen también estos servicios. No les impone la obligación de establecerlos, simplemente; la legislación autonómica sobre régimen local o las regulaciones sectoriales podrán configurar tales servicios como municipales». De todas formas, no parece que el número de municipios con



población inferior a 20.000 habitantes dispuestos a prestar los servicios de protección civil y de prevención y extinción de incendios sea muy elevado.

Dentro de las Resoluciones adoptadas por la VIII Asamblea General de la FEMP en noviembre de 2003, en materia de protección civil se dice: «la FEMP a sabiendas de que los Municipios de más de 20.000 habitantes tienen asumida la competencia de la gestión de los Servicios de Extinción de Incendios y consciente de que en algunos casos estos servicios no se prestan con la calidad necesaria que requiere un servicio de seguridad, considera que se debe dejar abierta la opción de que los Municipios que así lo decidan deleguen esta competencia de prestación del Servicio de Extinción de Incendios hacia otra entidad local territorial o incluso hacia un ámbito superior de la Administración, a efectos de optimizar los recursos y garantizar un mayor grado de protección y seguridad de las personas y de los bienes en su conjunto».

Valoración: no se estima la alegación por cuanto el texto es completamente respetuoso con la distribución de competencias que hace la LBRL. Más aún, teniendo en cuenta la letra e) del artículo 12.2 que permite que si el Concejo no cuenta con los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento éstos podrán prestarse a través del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias mediante la suscripción de un convenio de colaboración.

Alegación cuarta: al apartado 5 del Artículo 36. Registro y Acceso a la información

“Las grabaciones y los registros de los incidentes gestionados por el servicio de atención de llamadas de emergencia 1-1-2 serán custodiados durante un período máximo de cinco años, salvo instrucción diferente de la autoridad judicial”.

Sobre este aspecto nos surgen algunas dudas, como por ejemplo, donde se encuentran alojadas esas grabaciones?, quién es el responsable?, con qué medidas de seguridad cuentan?, quién tiene acceso a las mismas. ?

Por otra parte nos parece un poco excesivo se conserven las grabaciones durante un período de tiempo de 5 años cuando otras normativas autonómicas establecen 2 años, salvo que las mismas estén inmersas en algún procedimiento judicial.

Valoración: no se admite la alegación toda vez que, el apartado 3 del artículo 36 ya se remite a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Alegación quinta: al Artículo 38.- Condición de agente de autoridad

“En el ejercicio de las funciones de recepción, atención, movilización, coordinación y monitorización, el personal del Centro de Coordinación de Emergencias, tendrá la consideración de agente de la autoridad, a los efectos de garantizar más eficazmente la protección de las personas y bienes en situación de peligro”.

No obstante entendemos que no pueden tener la consideración de agente de la autoridad el personal laboral del Centro de Emergencias ya que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el



ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad.

Por otro lado en el supuesto de que se promoviese un proceso de funcionarización de este personal puede darse el caso de que convivan funcionarios y laborales atribuyéndoles a ambos un "rol" que únicamente corresponde a los primeros.

Tanto el Texto Refundido por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, como el Código Penal y la Ley de cuerpos y fuerzas de seguridad del estado corroboran lo expuesto, matizando esta última que tienen la condición de agente de autoridad la policía nacional, guardia civil, policías autonómicas y locales... En todo caso, funcionarios.

Valoración: no se estima la alegación precisamente porque la condición de agente de autoridad de este personal ya determina su inclusión como personal funcionario en el proyecto de Ley del Principado de Asturias de Empleo Público.

Alegación sexta: al Artículo 41 Condición de agente de la autoridad.

En los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento tendrá la consideración de agente de la autoridad, a los efectos de garantizar más eficazmente la protección de las personas, bienes y medio ambiente en situación de peligro".

Si bien en el caso de que se trate de funcionarios públicos podrían tener esta consideración, debemos recordar el Informe 2/2006, de 24 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha señalado que el servicio de prevención y extinción de incendios tiene un contenido económico que «deriva de la circunstancia de que las prestaciones que implica son susceptibles de valoración económica y, por tanto, de licitación»; este servicio «debe configurarse con arreglo a las prestaciones que constituyan el objeto del contrato» y no parece que, en principio, pueda caracterizarse como de autoridad inherente a los poderes públicos «al tratarse de un servicio técnico que debe alinearse con otros de la misma naturaleza que mencionan los arts. 25 y 26 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, tales como suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos alcantarillado y tratamiento de aguas residuales».

Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de diciembre de 2015 (Hiebler y Schlagbauer, asunto C-293/14) afirma que la llamada «policía de incendios» que la Constitución austriaca atribuye a los municipios se desglosa en una pluralidad de funciones, algunas de las cuales no representan participación en el ejercicio de autoridad pública y no comportan facultades de ejecución, conminación o coerción, motivo por el que el ejercicio de las mismas no está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123, relativa a los servicios en el mercado interior, a diferencia de las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad públicas.



Valoración: no se admite la alegación por las razones expuestas en la alegación anterior.

Alegación séptima: al apartado 5 del Artículo 47. El voluntariado de protección civil
Se establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos de acceso a la condición de voluntariado de protección civil... Entendemos que no tiene demasiado sentido legislar lo que ya existe por cuanto se encuentra vigente una norma estatal que regula la institución del voluntariado, ley 45/2015 de 14 de octubre.

Valoración: no se admite la alegación porque lo que se pretende regular no se encuentra regulado en el ámbito del Principado de Asturias que tiene ley propia en materia de voluntariado por ser ésta competencia autonómica.

Alegación octava: al Título V.- Contribución especial por la realización de obras y por el establecimiento, mejora y ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Toda la regulación concerniente a la contribución especial es demasiado farragosa, estando más clara en la Ley 9/2001 de 15 de octubre que expresamente esta propuesta normativa deroga.

Valoración: no se admite esta consideración pues se estima conveniente señalar que el anteproyecto se ha remitido a la Consejería competente en materia de Hacienda quien realizó una observación al artículo 56.2 que ha sido tenida en cuenta redundando en una mejora de la regulación normativa.

La Morgal, a fecha de firma digital

EL GERENTE DEL SEPA

 OSCAR 
RODRIGUEZ (R: 
)

Fdo. Óscar Rodríguez Menéndez